



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

2019-I01-024503

Lima, 28 de enero de 2020

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00096-2020-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2926-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERCY ALEJANDRO ZAPANA RODRIGUEZ<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0545-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de octubre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 y 14 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Percy Alejandro Zapana Rodríguez (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de febrero de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 110-2018-OEFA/DSAP-CIND del 27 de marzo de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 872-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 10294093473.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en la Mz. G. Lote I 2 A Parque Industrial Río Seco, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Folios 14 al 34 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 16 al 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

4. Con el propósito de informar al administrado sobre la referida Resolución Subdirectoral, se realizaron numerosas diligencias de notificación, mediante las Cédulas N° 1023-2018<sup>6</sup> del 16 de noviembre de 2018; 1099-2018-RSD-SFAP<sup>7</sup> del 8 de enero de 2018; 1189-2019-OEFA/CD<sup>8</sup> del 22 de abril de 2019 y 1761-2019-OEFA/CD<sup>9</sup> del 11 de junio de 2019; las cuales resultaron infructuosas y/o defectuosas, lo cual no permite asumir la recepción, por parte del administrado, de la Resolución Subdirectoral.
5. El 24 de junio de 2019 mediante el Escrito con Registro N° 61692, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>10</sup> al presente PAS, con lo que se acredita que ha tomado conocimiento de la Resolución Subdirectoral, del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión.
6. Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), con el escrito de descargos señalado en el anterior párrafo, el administrado ha convalidado cualquier defecto en la notificación de la Resolución Subdirectoral, teniéndose por bien notificado el inicio del presente PAS.
7. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2019 mediante Carta N° 2204-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0545-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. Cabe precisar que, hasta el momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

---

<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 24 al 25 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 27 al 40 del Expediente.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

(...)

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.*

<sup>12</sup> Folios 50 y 51 del Expediente.

Mediante Carta N° 2204-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0545-2019-OEFA/DFAI-SFAP. Cabe señalar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 7 de noviembre de 2019/ 2 p.m

Documento Nacional de Identidad N°: 29409347.

Persona que firma la cedula de notificación: Percy Zapana Rodríguez

<sup>13</sup> Folios 41 al 49 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Los presentes hechos imputados, se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los mismos generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Hecho imputado N° 1: El efluente industrial generado por el administrado excedió en 99.526%, 280% y 303.8% los Valores Máximos Admisibles

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### **“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros de Ph, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados del informe de monitoreo ambiental del Semestre 2017-I efectuado en la poza final de la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con el compromiso asumido en su DAP.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- La Planta Cerro Colorado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>15</sup> del 31 de marzo de 2016 que se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 0402-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, en el cual se estableció el siguiente compromiso<sup>16</sup>:

ANEXO B: Programa de Monitoreo Ambiental Grupal de las Curtiembres						
Componente ambiental	Ubicación /Empresa	Estación	Coordenadas	Parámetro	Frecuencia	Norma de Comparación
Efluentes Líquidos	Julio Cesar Quispe Quispe	Efi 13-04	E:222907 N: 8190183	Temperatura, pH, aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, Cr. VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros	Semestral	Valores Máximos Admisibles (VMA) aprobado por D.S. N° 021-2009-VIVIENDA.
	Guillermo Arias López	Efi 13-06	E:203062 N: 8190112			
	Laguna de Oxidación	Efi 13-08	E:221886 N: 8189186			

Fuente: Extracto del Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental Grupal de las Curtiembres del Informe Técnico Legal N° 402-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

- Por lo expuesto, se desprende que el administrado tiene como compromiso ambiental realizar, con una frecuencia semestral, el monitoreo del componente Efluentes Líquidos y sus respectivos parámetros: Temperatura, pH, Aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, Cr. VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, debiendo comparar los resultados obtenidos con los Valores Máximos Admisibles (VMA), aprobado por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA<sup>17</sup>.
- Complementariamente, en el Anexo C de la citada Resolución, se estableció la frecuencia<sup>18</sup> de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental:

ANEXO C: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREOS AMBIENTALES PARA LAS 2 EMPRESAS	
Frecuencia	Fecha de presentación
Semestral	A más tardar la primera semana del mes de Agosto y Abril de cada año. (empezando en agosto 2016)

<sup>15</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "rd0181-2016-produce-diggam" contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 15 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 27 del archivo digital denominado "rd0181-2016-produce-diggam" contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 15 del Expediente.

<sup>17</sup> Mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA se Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domesticas en el Sistema de alcantarillado sanitario.

<sup>18</sup> Página 27 del archivo digital denominado "rd0181-2016-produce-diggam" contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

16. Conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión evaluó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2017-1, el cual contiene el Informe de Ensayo N° J-00256011<sup>20</sup>, emitido por el laboratorio NSF Inassa Envirolab, en el cual se verifican los siguientes resultados:

**Cuadro N°1: Resultados del Monitoreo de Efluentes**

Parámetro	Efluente industrial de Planta Cerro Colorado	Valores Máximos Admisibles establecidos en su Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA <sup>(1)</sup>	
		Efl 13-06	VMA
Temperatura °C	21.5	<35	No excede
pH	9.3	06-09	99.526
Aceites y Grasas mg/L	33	100.00	No excede
Cromo hexavalente mg/L	ND	0.50	No excede
DBO5 mg/L	1900	500.00	280
DQO mg/L	4038	1,000.00	303.8
Sólidos Totales en suspensión mg/L	222	500.00	No excede
Nitrógeno Amoniacal mg/L	----	80.00	----
Sulfuros mg/L	ND	5.00	No excede
Cromo Total mg/L	6, 596	10.00	No excede

(i) Valores Máximos Admisibles establecidos en su Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto Supremo N° 010-2015-VIVIENDA y DS N° 03-2011-VIVIENDA

17. Es así que, del análisis del citado Informe de Ensayo, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA<sup>21</sup> conforme al siguiente detalle:

<sup>19</sup> Folio 04 (reverso) y 5 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 95 del Expediente de Supervisión N° 041-2018-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 15 del Expediente.

<sup>21</sup> Para el cálculo de la superación de los parámetros pH, DBO5 y DQO se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental en la formula señalada, obteniéndose los siguientes resultados:

<ul style="list-style-type: none"> <li><b>DBO<sub>5</sub>:</b></li> </ul> <p><b>Paso 1:</b> <math>\frac{1900 \cdot 100\%}{500} = 380\% - 100\% = 280\%</math></p> <p><b>Paso 2:</b> <math>380\% - 100\% = 280\%</math></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>DQO:</b></li> </ul> <p><b>Paso 1:</b> <math>\frac{4038 \cdot 100\%}{1000} = 403.8\% - 100\% = 303.8\%</math></p> <p><b>Paso 2:</b> <math>403.8\% - 100\% = 303.8\%</math></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>pH:</b></li> </ul> <p><b>Paso 1:</b> <math>\frac{10^{-(14-9.3)} \cdot 100\%}{10^{-(14-9)}} = 199.526\% - 100\% = 99.526\%</math></p> <p><b>Paso 2:</b> <math>199.526 - 100\% = 99.526\%</math></p>	



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Punto o estación de muestreo		Estación; Poza final	VMA del Decreto Supremo N° 021- 2009-VIVIENDA <sup>(1)</sup>	Exceso (%)
Parámetro	Unidad			
Informe de Ensayo N° J -00256011		Fecha de muestreo: 07.04.2017		
pH	-	9.3	6-9	99.526
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/l	1900	500	280
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	4038	1000	303.8

c) Análisis de los descargos

18. El administrado señala en su escrito de descargos que, a la fecha ya no es el titular del Instrumento de Gestión Ambiental en mención, toda vez que, el Contrato de Conducción - Locación<sup>22</sup> celebrado con el propietario del predio donde se encuentra instalada la Planta Cerro Colorado, culminó el día 1 de julio de 2017.
19. Sobre el particular, se ha verificado que el 28 de junio de 2016<sup>23</sup>, el Sr. Guillermo Arias López, propietario del predio donde se encuentra instalada la Planta Cerro Colorado, suscribió con el administrado un contrato de arrendamiento de bien inmueble por el plazo de un año, el mismo que estableció como fecha de vencimiento **el 1 de julio de 2017**.
20. Asimismo, se ha verificado que el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 944-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI<sup>24</sup>, en virtud de la solicitud presentada por el Sr. Guillermo Arias López mediante el documento con Registro N° 00166048-2017<sup>25</sup> de fecha 15 de noviembre, y de la valoración del Contrato de Conducción- Locación celebrado con el administrado, ha realizado el cambio de titularidad de la Planta Cerro Colorado.
21. En ese sentido, se comprueba que el administrado fue titular de la Planta Cerro Colorado hasta el **1 de julio de 2017**, por lo tanto, hasta dicha fecha, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
22. Ahora bien, la imputación materia de análisis se sustenta en el muestreo realizado el día **07 de abril de 2017**, fecha en la cual el administrado aún era titular del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Cerro Colorado, por lo que, se concluye que se le ha imputado válidamente la presente conducta infractora.
23. Asimismo, el administrado señala la falta de intención en cometer las infracciones detectadas y que motivaron el inicio del presente PAS, buscando la exoneración de responsabilidad por el incumplimiento imputado.
24. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio

<sup>22</sup> Documento que obra a Folios 37 y 38 del expediente.

<sup>23</sup> Con firmas legalizadas el 04 de julio de 2016, fecha que se considerará como cierta para efectos del presente procedimiento.

<sup>24</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

de culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

25. En este contexto, corresponde señalar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva<sup>27</sup>, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal<sup>28</sup>, de acuerdo a lo señalado en el artículo 257° del TUO de la LPAG. En otras palabras, no es necesario tomar en consideración la intencionalidad de la persona natural o jurídica fiscalizada.
26. Adicionalmente, el administrado señala que, al tratarse de un incumplimiento de tipo formal, es materia de subsanación voluntaria.
27. Sobre el particular, corresponde precisar que el TFA ha establecido, mediante la Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de octubre de 2018, que a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores se encuentren dentro de los valores establecidos en su compromiso ambiental, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable y por ende no puede eximir de responsabilidad al administrado:

*“70. En ese sentido, corresponde tener en consideración, que los VMA como los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.  
(...)”*

*72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los*

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)”*

**10. Culpabilidad.-** *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*

*(...)”*

<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.*

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

*(...)”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

*parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*73. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto de un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y **dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores**. Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.*

*74. De acuerdo a lo indicado, **esta sala es de la opinión que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es subsanable y por ende no se puede eximir de responsabilidad (...)**.*

(Negrita agregada).

28. Por lo tanto, la conducta referida al exceso de los VMA contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
29. Sin perjuicio de ello, se advierte que, no es posible verificar la adecuación de la conducta infractora del administrado, toda vez que, a partir del 1 de julio de 2017, ya no es titular de la actividad, como se ha explicado en líneas anteriores.
30. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado superaron los Valores Máximos Admisibles (VMA) para los parámetros: pH, DBO5 y DQO, incumpliendo lo establecido en el DAP.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DAP) toda vez que no realizó los siguientes informes de monitoreo ambiental:**

- (i) **El informe de Monitoreo correspondiente al Semestre 2017-I respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal del componente Efluentes Líquidos.**
  - (ii) **El Informe de Monitoreo correspondiente al Semestre 2017-II.**
- Respecto del monitoreo correspondiente al Semestre 2017-I, en relación al parámetro Nitrógeno Amoniacal del componente Efluentes Líquidos
    - a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental
32. Como se ha señalado previamente, mediante Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI<sup>29</sup> del 31 de marzo de 2016 e Informe Técnico Legal N° 0402-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM-DEAM se aprobó el DAP

<sup>29</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "rd0181-2016-produce-diggam" contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Grupal, en el cual el administrado<sup>30</sup> se comprometió a cumplir con el siguiente compromiso<sup>31</sup>:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL GRUPAL DE LAS CURTIEMBRES						
Componente	Ubicación / Empresa	Estación	coordenadas	Parámetro	Frecuencia	Norma de Comparación
Efluentes Líquidos	Julio Cesar Quispe Quispe	Efl13-04	E: 222907 N: 8190183	Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros.	Semestral	Valores Máximos Admisibles (VMA) aprobado por D.S. N° 021-2009-VIVIENDA
	Guillermo Arias López	Efl13-06	E: 203062 N: 8190112			
	Laguna de Oxidación	Efl13-08	E: 221886 N: 8189186			

33. En ese sentido, se observa del Anexo B, que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente efluentes líquidos respecto de los parámetros: Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, **Nitrógeno Amoniacal** y Sulfuros con una frecuencia semestral.
  34. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicha obligación ambiental fue incumplida o no
- b) Análisis del hecho imputado N° 2:
35. De lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, se verifica que el administrado presentó mediante Carta S/N el Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre, realizado en el mes de abril del 2017.
  36. Ahora bien, de la revisión del referido documento, se advirtió el monitoreo del componente Efluentes Líquidos, cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° J-00256011, emitido por el laboratorio NSF Inassa Envirolab, cuya muestra fue tomada en la poza final el 07 de abril de 2017.
  37. Es así que, del citado Informe de Ensayo, se observa que los resultados obtenidos devienen del análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, SST, Aceites y Grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, Sulfuros, Cromo VI, Cromo total; **sin embargo, no se advierten los resultados del parámetro Nitrógeno Amoniacal** conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: Resultados del monitoreo del efluente líquido industrial - abril del 2017**

Punto o estación de muestreo		Estación; Poza final
Parámetro	Unidad	
Informe de Ensayo N° J -00256011		Fecha de muestreo: 07.04.2017
pH	-	9.3
Temperatura	°C	21.5
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	222
Aceites y Grasas	mg/l	33
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/l	1900
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	4038

<sup>30</sup> Cabe señalar que Guillermo Arias López le alquila la Planta industrial al administrado hasta 1 de julio del 2017, conforme se aprecia del Contrato de conducción – Locación, documento presentado mediante escrito N° 60692 del 24.06.2019.

<sup>31</sup> Página 27 del archivo digital denominado "rd0181-2016-produce-diggam" contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 15 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 07 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Sulfuros	mg/l	<0.02
Cromo VI	mg/l	<0.01
Cromo Total	mg/l	6.596
Nitrógeno amoniacal	mg/l	<b>No realizó</b>

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

38. De lo expuesto, se colige que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Nitrógeno Amoniacal, toda vez que, su análisis no obra en el Informe de Ensayo J-00250611.
39. Finalmente, no es posible verificar la posterior adecuación de la presunta conducta infractora del administrado, toda vez que, actualmente ya no es titular del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Cerro Colorado.
40. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de parámetro Nitrógeno Amoniacal del componente Efluentes Líquidos correspondiente al semestre 2017-1, incumpliendo lo establecido en su DAP.
41. Finalmente, los descargos presentados por el administrado en el presente expediente, y que han sido desarrollados en el acápite III.1 de la presente Resolución, no logran desvirtuar la infracción en la que habría incurrido el administrado.
42. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a la no realización del monitoreo del parámetro Nitrógeno Amoniacal del componente Efluentes Líquidos correspondiente al semestre 2017-1; **por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
  - Respecto del monitoreo correspondiente al Semestre 2017-II
    - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
43. De acuerdo al Informe Técnico Legal N° 402-2016-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVAI que sustenta el DAP de la Planta Cerro Colorado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de marzo de 2016, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los componentes Efluentes Líquidos y Ruido, con una frecuencia semestral como se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

**ANEXO B: Programa de Monitoreo Ambiental Grupal de las Curtiembres**

Componente ambiental	Ubicación /Empresa	Estación	Coordenadas	Parámetro	Frecuencia	Norma de Comparación
Efluentes Líquidos	Julio Cesar Quispe Quispe	Efl 13-04	E:222907 N: 8190183	Temperatura, pH, aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, Cr. VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros	Semestral	Valores Máximos Admisibles (VMA) aprobado por D.S. N° 021-2009-VIVIENDA.
	Guillermo Arias López	Efl 13-06	E:203062 N: 8190112			
	Laguna de Oxidación	Efl 13-08	E:221886 N: 8189186			
Ruido Ambiental	Julio Cesar Quispe Quispe	RA-01	E:222931 N: 8190172	Nivel de Ruido Equivalente, mínimo 30 minutos en cada punto	Semestral	ECA Ruido Ambiental en Zona Industrial D.S. N° 085-2003-PCM
	Julio Cesar Quispe Quispe	RA-02	E:222927 N: 8190167			
		RA-01	E:223088 N: 8190094			

Fuente: Extracto del Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental Grupal de las Curtiembres del Informe Técnico Legal N° 402-2016-PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAM-DIEVAI

44. Complementariamente, en el Anexo C de la citada Resolución, se estableció la frecuencia<sup>33</sup> de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental:

ANEXO C: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREOS AMBIENTALES PARA LAS 2 EMPRESAS	
Frecuencia	Fecha de presentación
Semestral	A más tardar la primera semana del mes de Agosto y Abril de cada año. (empezando en agosto 2016)

45. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del Hecho Imputado N° 2
46. Conforme lo señala el Informe de Supervisión, en la fase preparatoria a la Supervisión Regular 2018 efectuada a la Planta Cerro Colorado, se revisó el acervo documentario del OEFA; asimismo, se verificó en el sistema de trámite documentario del OEFA, no advirtiéndose la presentación del informe de monitoreo ambiental (efluentes líquidos y de ruido ambiental) correspondientes al semestre 2017-II.
47. Es así que, durante la Supervisión Regular 2018, se solicitó al representante del administrado el informe de monitoreo ambiental (efluentes líquidos y de ruido ambiental) del semestre 2017-II, quien informó que no ha realizado los mismos.
48. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en su DAP y tal como fue indicado en el Informe de Supervisión, el administrado debió presentar el informe de monitoreo ambiental correspondiente el semestre 2017-II, con un plazo máximo de hasta la primera semana del mes de agosto del 2017.
49. Por tanto, ha quedado evidenciado que, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Efluentes Líquidos y Ruido Ambiental correspondientes al semestre 2017-II, pese a que su compromiso ambiental subsistía hasta el 1 de julio de 2017, fecha en que dejó de ser titular de la actividad.

<sup>33</sup> Página 27 del archivo digital denominado "rd0181-2016-produce-diggam" contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

50. Es pertinente indicar que el no realizar los Informes de Monitoreo Ambiental, no le permite al OEFA verificar la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad de curtiembre que desarrolla el administrado; existiendo la incertidumbre respecto a los niveles de ruido ambiental y la carga de contaminantes, que la actividad industrial que desarrolla el administrado viene descargando hacia el sistema de alcantarillado.
51. En la misma línea de lo antes expuesto, actualmente no es posible verificar una adecuación de la conducta infractora por parte del administrado, toda vez que, ya no es titular del instrumento de gestión ambiental.
52. Finalmente, los descargos presentados por el administrado en el presente expediente, y que han sido desarrollados en el acápite III.1 de la presente Resolución, no logran desvirtuar la infracción en la que habría incurrido el administrado.
53. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.

34

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

35

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

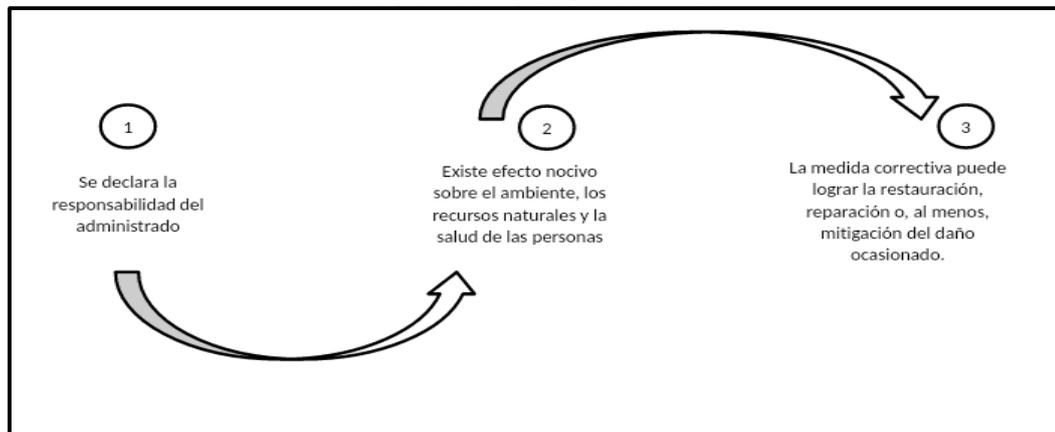
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>36</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>40</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hecho imputado N° 1**

- 62. El presente hecho imputado está referido a que el administrado excedió en 99.526%, 280% y 303.8% los Valores Máximos Admisibles establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros pH, Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de acuerdo a los resultados del Informe de monitoreo ambiental del semestre 2017-I efectuado en la poza final de la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con el compromiso asumido en su DAP.
- 63. Sobre el particular, es preciso señalar que, conforme a lo sustentado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado cesó actividades industriales en la Planta Cerro Colorado el primero de julio del 2017, por lo que, se colige que la presente conducta infractora no permanece; por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 64. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva al administrado.

##### **Hecho imputado N° 2**

- 65. El presente hecho imputado está referido a que el administrado (i) no realizó el informe de Monitoreo correspondiente al semestre 2017-I respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal del componente Efluentes Líquidos y, (ii) no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2017-II, incumpliendo con lo establecido en su DAP.
- 66. De acuerdo a lo sustentado líneas arriba, al haber cesado las actividades industriales en la Planta Cerro Colorado el 1 de julio del 2017, se colige que no se podría verificar la adecuación la presente conducta infractora, por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 67. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva al administrado.

#### **V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

- 68. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
69. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS, A, RA, CA, M, RR42, MC. It contains three rows of data regarding environmental monitoring and reporting compliance.

Siglas:

Legend table for abbreviations: A (Archivo), RA (Responsabilidad administrativa), CA (Corrección o adecuación), M (Multa), RR (Reconocimiento de responsabilidad), MC (Medida correctiva).

\*No inicio

- 70. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la

41 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

42 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>43</sup>.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **PERCY ALEJANDRO ZAPANA RODRIGUEZ** por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0872-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **PERCY ALEJANDRO ZAPANA RODRIGUEZ** por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0872-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **PERCY ALEJANDRO ZAPANA RODRIGUEZ** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.**- Informar a **PERCY ALEJANDRO ZAPANA RODRIGUEZ**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese,**

[RMACHUCA]

RMB/GOC/yfch

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01697984"



01697984